



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2014

Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día siete de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recursos de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo en términos idénticos lo siguiente:

“SOLICITE (SIC) CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARTICULARES APLICABLES A LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA TRAMITACIÓN VEHICULAR, FUNCIONANDO COMO TERCEROS AUTORIZADOS A TRAVÉS DE CARTA PODER SIMPLE. ADICIONALMENTE SI SE APLICAN CRITERIOS EXCEPCIONALES RELATIVOS A HORARIOS DE ATENCIÓN, FORMAS DE SER ATENDIDOS Ó (SIC) CUALQUIERA (SIC) ESPECIFICACIÓN QUE LOS HAGA DISTINTOS EN TRATO, CON RESPECTO A UN CONTRIBUYENTE. TODO ESTO APLICABLE AL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.”

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, se tuvo por presentado al particular con los recursos de fecha siete de marzo del propio año, mediante los cuales interpuso los medios de impugnación descritos en el antecedente que precede, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se coligió que la fecha indicada en el primero de los recursos versó simplemente en un error mecanográfico y que la fecha de configuración de la negativa ficta a juicio del impetrante fue el día cinco de marzo del año que transcurre; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión se advirtió que si bien el particular señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que hizo alusión a



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2014

Unidades Administrativas pertenecientes a un Sujeto Obligado distinto al que precisó; consecuentemente, se requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo precisare si el acto que impugnó era contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso contra diversa Unidad de Acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se tendría como autoridad responsable a la primera citada.

TERCERO.- En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha doce de mayo del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciere a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluído su derecho, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En días veinte y veintitrés de junio del año en curso, se notificó de manera personal, al recurrente y a la Autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a esta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/548/2014 de la misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2014

“... ”

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11507, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día dos de julio del año que corre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/548/2014 de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

OCTAVO.- En fecha once de agosto del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670 el día doce del propio mes y año.

NOVENO.- Por medio de proveído de fecha veintisiete de agosto del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha dos de julio del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2014

manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y consecuentemente se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto..

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2014

entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que en los casos en que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, y éste sea de naturaleza positiva (resolución expresa), lo procedente será dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente.

Ahora, de la exégesis a contrario sensu efectuada a los ordinales previamente invocados, se desprende que de conformidad al Criterio 13/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD”**, cuando el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2014

acto reclamado atribuido a la autoridad sea en sentido negativo, verbigracia, negativa ficta, y se niegue su existencia, probarla corresponde no a quien en ella funda sus derechos (particular) sino a su contendiente (que en el presente asunto es la Unidad de Acceso responsable); lo anterior, en virtud que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquélla pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, aplicable por analogía en la especie.

En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado es en sentido negativo, pues recae a la negativa ficta atribuida por el impetrante a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, y es de aquellos que para su existencia requiere de una solicitud previa, se discurre que para surtirse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la materia, es necesario que acontezca lo siguiente:

- a) Que corresponda al particular probar la existencia del acto reclamado, a pesar de ser en sentido negativo.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto

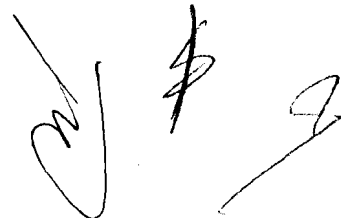
reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues la Unidad de Acceso obligada negó el acto que se le reclama, aduciendo que el C. [REDACTED] no presentó solicitud alguna a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, su negación se originó con motivo de una omisión por parte del ciudadano, por lo que acorde a lo dispuesto en el presente apartado, la carga de la prueba es del recurrente, toda vez que está compelido a demostrar que en efecto realizó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para estar en aptitud de exigir una respuesta de dicha autoridad.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de julio del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado personalmente el día once de agosto del año dos mil catorce, por lo que su término comenzó a correr el doce y feneció en fecha catorce ambos del mismo mes y año en cuestión, sin que aquél demostrara probanza alguna que garantizara la existencia de la solicitud marcada con el número de folio 11507 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, a la cual le hubiera recaído la negativa ficta que el particular reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:



SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

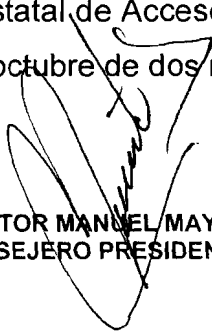
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

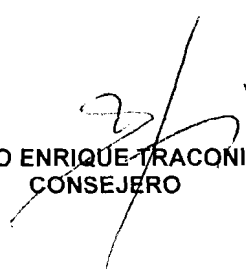
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diez de octubre de dos mil catorce.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV